

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA  
RIONEGRO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. **019**

Fecha Estado: 05-02-2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
<b>05615318400220130022800</b>	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	DANIELA JIMENEZ ROMAN	ARIEL DE JESUS JIMENEZ QUINTERO	Auto resuelve solicitud Dispone levantamiento medida de embargo de vehículo automotor.	04/02/2021		
<b>05615318400220160041400</b>	Jurisdicción Voluntaria	GUILLELMO JOSE CAICEDO RICO	MARIO JOSE CAICEDO UZCATEGUI	Auto que Nombra Curador DESIGNA CURADOR AD LITEM. Para consultar el estado electrónico, ingresar por la página de la Rama Judicial, ingresar a Juzgados del circuito, buscar Centros de Servicios, aparece Antioquia capital Medellin, ingresar y buscar Centro de Servicios Administrativos Rionegro, estados electrónicos, buscar por fecha y allí puede descargar la actuación.	04/02/2021		
<b>05615318400220200024901</b>	Otras Actuaciones Especiales	NATALIA MARIA HERNANDEZ LONDOÑO	JHON FREDY CIRO BURITICA	Auto ordena enviar proceso SE ORDENA REMITIR PROCESO DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, A LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION, SECCIONAL RIONEGRO, ANTIOQUIA, POR COMETENICA PARA SEGUIR CONOCIENDO DEL MISMO.	04/02/2021		
<b>05615318400220210001400</b>	ACCIONES DE TUTELA	MARIA ISABEL ARANGO CARDONA	CORPORACION BALBOA	Auto admite tutela ADMITE TUTELA.	04/02/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 05-02-2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

OSCAR ALVAREZ SUAREZ  
SECRETARIO (A)

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**

**Rionegro, Antioquia, Febrero cuatro (4) de dos mil  
veintiuno (2021)**

**Auto de sustanciación 010-  
Radicado: 2013 - 228**

El Dr. FRANCISCO LUIS GIRALDO GARCIA, en calidad de apoderado especial de la señora MELIDA DEL ROSARIO QUINTERO DE JIMENEZ (c.c. 1036645372), solicita al Despacho el levantamiento de la medida de embargo que pesa sobre el vehículo automotor marca Chevrolet Aveo, coupe, modelo 2009, de placas MNZ 160, de servicio particular, inscrito en la Secretaría de Transporte y Tránsito de Medellín, en razón a que fue a su prohijada a quien le fue adjudicado dicho vehículo conforme a sentencia aprobatoria de partición y adjudicación en proceso de sucesión del causante ARIEL DE JESUS JIMENEZ QUINTERO, quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. 71114628.

Dicha petición se ajusta a lo establecido por el artículo 597, Nral. 1° del CGP, por provenir del profesional del derecho que representa a la señora MELIDA DEL ROSARIO QUINTERO DE JIMENEZ, a quien la fue adjudicado el vehículo referido, conforme a sentencia aprobatoria de partición y adjudicación en proceso de sucesión del causante ARIEL DE JESUS JIMENEZ QUINTERO.

Por lo expuesto, se dispone levantar el embargo que recae sobre el vehículo automotor marca Chevrolet Aveo, coupe, modelo 2009, de placas MNZ 160, de servicio particular, inscrito en la Secretaría de Transporte y Tránsito de Medellín. Librese el respectivo oficio.

**CUMPLASE**



**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ  
JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA  
Rionegro, \_\_5\_\_ de febrero de 2021  
La providencia que antecede se notificó por ESTADO  
Nro. \_\_119\_\_ A LAS 8:00 AM.

---

Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA  
Rionegro, Antioquia, Febrero cuatro (4) de dos mil  
veintiuno (2021)

Auto de sustanciación No. 011- 2021

De conformidad con el artículo 583 y 584 del Código General del Proceso, habiendo transcurrido el término exigido por el Nral. 3<sup>o</sup> del artículo 97 del Código Civil, atendiendo lo dispuesto por el artículo 318, ibídem, modificado por el artículo 30 de la Ley 794 de 2003, y como el señor MARIO JOSÉ CAICEDO UZCATEGUI, presunto muerto, no compareció al proceso, se le designa curador ad-litem al abogado EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES, quien se localiza Carrera 50C # 44-73, Telefax: 561 35 59, Rionegro, Antioquia, celular 3003678250, correo electrónico: [evermauri@hotmail.com](mailto:evermauri@hotmail.com)

Notifíquesele el auto admisorio al curador para que en el término judicial de cinco (5) días se pronuncie sobre el presente trámite.

Se fija la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000), como gastos para desempeñar la curaduría, la que deberá cancelar la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ

JUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA  
Rionegro, \_\_5\_\_ de febrero de 2021  
La providencia que antecede se notificó por ESTADO  
Nro. \_\_\_\_\_ 19\_\_ A LAS 8:00 AM.

---

Secretario



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno  
(2021)

Proceso	Acción de Tutela
Accionante	<b>ELKIN URIEL ALZATE GIRALDO COMO APODERADO JUDICIAL DE MARÍA ISABEL ARANGO CARDONA</b>
Accionados	<b>NUEVA EPS, CORPORACIÓN BALBOA Y HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE EL CARMEN DE VIBORAL-ANTIOQUIA</b>
Vinculada	<b>AFP PORVENIR</b>
Radicado	No. 05-615-31-84-002- <b>2021-00014-00</b>
Providencia	Interlocutorio <b>Nº 064</b>
Decisión	Admite Tutela

Toda vez que la presente acción de Tutela reúne los requisitos mínimos establecidos en el decreto 2591 de 1991, el Despacho:

### RESUELVE

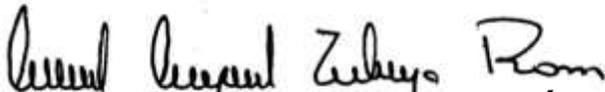
**PRIMERO: ADMITIR** la presente acción de Tutela instaurada por **ELKIN URIEL ALZATE GIRALDO** como **APODERADO JUDICIAL** de **MARÍA ISABEL ARANGO CARDONA**, en contra de la **NUEVA EPS**, la **CORPORACIÓN BALBOA** y el **HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS** de **EL CARMEN DE VIBORAL-ANTIOQUIA**.

**SEGUNDO: VINCULAR** a la presente acción Constitucional a la **AFP PORVENIR**, en virtud del interés que pueda tener en la decisión de la presente acción de Tutela, por cuanto es el fondo de pensiones al cual se encuentra afiliada la señora **MARÍA ISABEL ARANGO CARDONA**.

**TERCERO: REQUERIR** a las entidades accionadas y a la vinculada, para que obre como prueba dentro de este trámite, un informe detallado sobre los hechos que motivan esta acción Constitucional y alleguen las pruebas que pretendan hacer valer dentro del presente trámite. Para tal efecto se les concede un término de dos (02) días contados a partir de la notificación, sin perjuicio de que ante el incumplimiento injustificado de esta orden se tengan por ciertos los hechos que sustentan la acción de Tutela y se resuelva de plano sobre la misma, tal como lo establece el art. 20 del decreto 2591 de 1991.

**CUARTO: NOTIFICAR** la presente providencia a las partes, por cualquier medio expedito, certero, rápido, efectivo, eficaz, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991, en armonía con el artículo 8º del Decreto 806 del cuatro (4) de junio de dos mil veinte (2020).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ**  
JUEZ

## CONSTANCIA SECRETARIAL

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA. Rionegro, Antioquia. En la fecha, dejo constancia que me comuniqué con el señor JHON FREDY CIRO BURITICA, al celular que aparece en las diligencias y me informó que efectivamente él y la señora NATALIA MARIA HERNÁNDEZ LONDOÑO ya no viven juntos; igualmente me suministró el nuevo número de celular de la señora NATALIA MARÍA, el cual es el 321 869 0071, a quien igualmente llamé y esta me confirmó que efectivamente ellos dos ya no viven juntos hace mucho tiempo, A despacho del señor Juez para su conocimiento.



**ALBA ROSA AGUIRRE GIL**  
**Oficial Mayor**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**  
**Rionegro Antioquia, cuatro (04) de**  
**febrero de dos mil veintiuno (2021)**

<i>Proceso</i>	<i>Violencia Intrafamiliar</i>
<i>Demandante</i>	<i>NATALIA MARÍA HERNÁNDEZ LONDOÑO</i>
<i>Demandado</i>	<i>JHON FREDY CIRO BURITICA</i>
<i>Radicado</i>	<i>056153184002-2020-00249 00</i>
<i>Procedencia</i>	<i>Reparto</i>
<i>Instancia</i>	<i>Consulta</i>
<i>Providencia</i>	<i>Auto Interlocutorio N° 65</i>
<i>Temas y Subtemas</i>	<i>Apelación y/o consulta en el Trámite de la Violencia Intrafamiliar.</i>
<i>Decisión</i>	<i>Resuelve Apelación y/o consulta y remite a la Fiscalía General de la Nación por competencia</i>

## ASUNTO

Por virtud de la apelación y/o consulta conoce este Juzgado de la Resolución N° 079 del 19 de agosto 2020 de La Comisaría Quinta de Familia de Rionegro, Antioquia, mediante la cual declaró responsable al señor JHON FREDY CIRO BURITICA de generar actos de Violencia Intrafamiliar en contra de la señora NATALIA MARÍA HERNÁNDEZ LONDOÑO y adopta medidas de protección definitivas, no obstante este despacho advierte afectación al debido proceso por falta de competencia, por lo que se procederá a resolver así:

#### **ANTECEDENTES:**

La señora NATALIA MARÍA HERNÁNDEZ LODOÑO acude ante la Comisaria Quinta de Familia de Rionegro, a denunciar al señor JHON FREDY CIRO BURITICA, por violencia intrafamiliar con lo que se dio inicio a la investigación respectiva la que culminó con la Resolución N° 079 del 19 de agosto de 2020, objeto de apelación por parte del demandado, señor JHON FREDY CIRO BURITICA.

#### **CONSIDERACIONES:**

Como se anunciara inicialmente el despacho advierte en el desarrollo del procedimiento adelantado por la Comisaria Quinta de Familia de Rionegro para proferir la Resolución N° 079 del 19 de agosto de 2020, afectación al debido proceso que impide resolver de fondo este asunto.

En efecto, sobre el procedimiento que deben seguir las Comisarias de Familia en el trámite de los asuntos de Violencia Intrafamiliar, como el que nos ocupa, los artículos 16 y 18 de la Ley 294 de 1996, en la forma que fueran modificados por la ley 575 de 2000, artículos 10 y 11, respectivamente rezan:

*“**Art. 16.**- La resolución o sentencia se dictará al finalizar la audiencia y será notificada a las partes en estrados. Se entenderán surtidos los efectos de la notificación desde su pronunciamiento. Si alguna de las partes estuviere ausente, se le comunicará la decisión mediante aviso, telegrama o por cualquier otro medio idóneo.*

***Art. 18.**- ...**Contra la decisión definitiva** sobre una medida de protección **que tomen los Comisarios de Familia** o los **Jueces Civiles Municipales** o **Promiscuos Municipales**, **procederá en el efecto devolutivo**,*

***el recurso de Apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de familia.*** (Negrillas fuera de texto).

En el caso a estudio, sería este Despacho competente para conocer de la apelación y/o del grado jurisdiccional de consulta de conformidad con el artículo 12 del decreto 652 de 2001, artículo 11 de la ley 575 de 2000, concordante con artículo 21 numeral 18 del Código General del Proceso; no obstante, advierte esta judicatura que la actuación surtida por la Comisaría Quinta de Familia de Rionegro, Antioquia, está viciada de nulidad, ya que se puede apreciar que las partes en conflicto, ya no viven juntos tal como se aprecia de las mismas diligencias en donde el Comisario al referirse a ellos les da el calificativo de expareja, lo cual es corroborado por este mismo Despacho, según constancia secretarial, por lo tanto, no se puede predecir que hay unidad familiar por cuanto con la separación, se rompió el vínculo familiar; por consiguiente, el competente para conocer de las presentes diligencias, no es la Comisaría Quinta de Familia, sino que es la Fiscalía General de la Nación.

Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en providencia SP8064-2017, Radicado 48047, acta N° 182 del 7 de junio de 2017, M.P. Dr. LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA, expuso:

*"... Puntualizado lo anterior se tiene que, en forma similar a las causales de agravación para el delito de lesiones personales, la violencia intrafamiliar puede recaer: Entre los cónyuges o compañeros permanentes entre sí, siempre que mantengan un núcleo familiar.*

(i) *En los padres, cuando el agresor es el hijo, sin que importe si ambos progenitores conviven. Si el artículo 2 de la Ley 294 de 1996 establece que son integrantes de la familia "El padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, ello permite concluir que son familia respecto de sus hijos y por siempre, pero si esos progenitores no conviven en el mismo hogar no conforman entre ellos un núcleo familiar.*

(ii) *En los ascendientes y descendientes si conforman un núcleo familiar, y los hijos adoptivos, porque frente a éstos igualmente el concepto de familia impone deberes más allá de la vida en común.*

(iii) *En uno o varios miembros de la familia en su domicilio o residencia, causada por quien no siendo miembro del núcleo familiar, sea encargado de su*

cuidado.

*Estas cláusulas articulan de manera perfecta la realidad social y las disposiciones normativas, al reconocer que existen vínculos familiares intemporales que imponen deberes infranqueables, y asimismo convivencias que al terminar, como las de las parejas, pierden la protección especial que el derecho les dispensa cuando existe vida en común.*

*Ahora, conforme al principio de tipicidad que hace parte del núcleo esencial del principio de legalidad en materia penal, se requiere que las conductas objeto de sanción se encuentren definidas en el tipo penal de forma precisa e inequívoca, para que el ciudadano esté en condiciones de decidir si ajusta su comportamiento al supuesto de hecho o se abstiene de hacerlo y, a su vez, el juez pueda constatar con nitidez si el individuo realizó o no la conducta establecida por el legislador como delictiva.*

*Entonces, si el artículo 229 del Código Penal sanciona a quien “maltrate física o psicológicamente a cualquier miembro de su núcleo familiar”, advierte la Corte que no basta maltratar a un miembro de la familia, sino a aquél que hace parte de dicho contexto nuclear.*

*Ahora, si el bien jurídico objeto de protección establecido por el legislador en el título V de la Ley 294 de 1996 es la “ARMONÍA Y UNIDAD DE LA FAMILIA” y dentro de la definición típica corresponde precisar qué se entiende por “núcleo familiar, no se aviene con ello que su noción sea desentrañada, sin más, únicamente a partir del reconocimiento constitucional de “la familia como institución básica de la sociedad”<sup>9</sup> (art. 5 Const.) o como “núcleo fundamental de la sociedad” (art. 42 Const.). También es necesario ponderar que si la familia “se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla” (art. 42 Const.), correlativamente también debe reconocerse su voluntad de darla por terminada.*

*Desde luego, más allá de la culminación del vínculo entre los progenitores, subsisten los lazos familiares con sus descendientes, pues siempre seguirán siendo padres y continúan con las obligaciones para con sus hijos, como las de alimentación y educación “mientras sean menores o impedidos” (artículo 42 Const.).*

*Tampoco puede edificarse la noción de unidad familiar únicamente a partir de los derechos de los niños y de su interés superior conforme al artículo 44 de la Constitución, pues si bien les asiste el derecho a “tener una familia y no ser separados de ella”, no puede entenderse que tal derecho obligue a sus padres a permanecer juntos, es decir, a no separarse o divorciarse, circunstancia que claramente quebrantaría a los progenitores en su dignidad, autodeterminación y autonomía personal que se erigen en límites a la intervención del Estado.*

*Afirmar que una vez cesa la convivencia entre cónyuges o compañeros permanentes se mantiene entre ellos el “núcleo familiar” cuando tienen un hijo común menor de edad, comporta una ficción ajena al derecho penal. Resulta por lo menos incorrecto, a la luz del principio lógico de no contradicción (según el cual, algo no puede ser estrecho, su afectividad y su coexistencia diaria, a partir de la*

*noción de hijo de familia, sin importar si los padres se encuentran o no separados. Si el núcleo supone unión y conjunción, se desvirtúa y pierde su esencia cuando hay desunión o disyunción entre sus integrantes.*

*Dogmáticamente en el delito de violencia intrafamiliar la noción de núcleo familiar resulta de obligatoria constatación en el ámbito de la tipicidad, pero a su vez, en sede de la categoría de la antijuridicidad, corresponderá verificar si el maltrato físico o psicológico tuvo entidad suficiente para lesionar el bien jurídico de la armonía y unidad familiar. Si la agresión no ocurre entre miembros del mismo núcleo, la conducta podrá ser típica de lesiones personales, pero no de violencia intrafamiliar. Si tiene lugar entre integrantes del núcleo familiar pero carece de importancia para causar afrenta al bien jurídico objeto de protección, el comportamiento será típico de violencia intrafamiliar, pero no antijurídico.*

*De lo anterior concluye la Corte que para la configuración del delito de violencia intrafamiliar es necesario que victimario y víctima pertenezcan a la misma unidad familiar, “que habiten en la misma casa” -en los términos del citado estatuto punitivo mexicano— pues de no ser ello así, la agresión de uno a otro no satisface la exigencia típica de maltratar a un miembro del mismo núcleo familiar y tampoco vulnera el bien jurídico de la “armonía y unidad de la familia”, caso en el cual deberá procederse, por ejemplo, conforme a las normas que regulan el delito de lesiones personales agravadas en razón del parentesco si a ello hay lugar.*

*Tener un hijo en común, entonces, es insuficiente para acreditar la unidad familiar y para suponerla perpetuamente, pues de ser así se llegaría al absurdo de concluir que si una mujer o un hombre tienen varios hijos con diferentes parejas, poseen tantas unidades domésticas familiares como número de hijos con sus compañeros o compañeras transitorios. El maltrato a la expareja causado por quien ya no convive con ella, se reitera, no configura el delito de violencia intrafamiliar sino el de lesiones personales dolosas, en cuanto debe tenerse en cuenta que la misma Ley 294 de 1996 establece en su artículo 3 como principio de interpretación y aplicación: “c) La oportuna y eficaz protección especial a aquellas personas que en el contexto de una familia sean o puedan llegar a ser víctimas, en cualquier forma, de daño físico o síquico, amenaza, maltrato, agravio, ofensa, tortura o ultraje, por causa del comportamiento de otro integrante de la unidad familiar\*’.*

Siguiendo el anterior orden de ideas, surge de manera diáfana el desconocimiento de los derechos al debido proceso y a la defensa consagrados en el artículo 29 de la Constitución Nacional, que es del siguiente tenor literal, en lo pertinente:

“Art. 29.- El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

(...)

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.” (Subrayas fuera de texto)*

Ahora bien, para nada resulta acertado, de conformidad con el canon superior citado, que en este tipo de procedimientos, frente a los cuales no hay la menor duda de su naturaleza sancionatoria, que los implicados en la correspondiente tramitación administrativa-sancionatoria, no esté siendo investigado por la autoridad competente y en el caso a estudio, se vienen adelantando las diligencias respecto del señor JHON FREDY CIRO BURITICA, por una autoridad que no corresponde, como es la Comisaría Quinta de Familia.

A este respecto también el artículo 19 de la ley 294 de 1996, dispone lo siguiente:

*“ARTÍCULO 19. Los procedimientos consagrados en la presente ley no sustituyen ni modifican las acciones previstas en la Constitución y en la ley **para la garantía de los derechos fundamentales, ni para la solución de los conflictos jurídicos intrafamiliares**” (Negritas y subrayas fuera de texto).*

Así las cosas, esta judicatura se abstiene de darle trámite al recurso de apelación y/o consulta interpuesto por el señor JHON FREDY CIRO BURITICA, con respecto a la decisión adoptada por la Comisaría Quinta de Familia de Rionegro, Antioquia, por Resolución N° 0079 del 19 de agosto de 2020, mediante la cual declaró responsable al señor JHON FREDY CIRO BURITICIA de generar actos constitutivos de violencia intrafamiliar en contra de la señora NATALIA MARÍA HERNÁNDEZ LONDOÑO y adoptó medidas de protección, entre otras decisiones; y, en su lugar, se dispone remitir las diligencias a la Fiscalía General de la Nación, para ser la competente para conocer de las presentes diligencias.

En razón y mérito de lo expuesto **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA, DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ABSTENERSE DE DARLE TRÁMITE AL RECURSO DE APELACIÓN Y/O GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA** interpuesto por el señor JHON FREDY CIRO BURITICA, con respecto a la decisión adoptada por la Comisaría Quinta de Familia de Rionegro, Antioquia, mediante Resolución 079 del 19 de agosto de 2020, por la cual declaró responsable al señor JHON FREDY CIRO BURITICA de generar actos de violencia en contra de la señora NATALIA MARÍA HERNÁNDEZ LONDOÑO, por lo dicho en la parte considerativa de este auto.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **SE ORDENA REMITIR LAS PRESENTES DILIGENCIAS**, a la Fiscalía General de la Nación, Seccional Rionegro, Antioquia, por ser el competente para conocer de las mismas, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO:** Ordenar la notificación del contenido de esta providencia a las partes, e igualmente a la Comisaría Quinta de Familia de la localidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ**

**Juez**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA  
Rionegro, \_\_\_\_ de FEBRERO de 2021  
La providencia que antecede se notificó por  
ESTADO Nro. \_\_\_\_\_ A LAS 8:00 AM.

\_\_\_\_\_  
Secretario

